



Roj: **AAP B 10/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:10A**

Id Cendoj: **08019370122019200002**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **09/01/2019**

Nº de Recurso: **1277/2017**

Nº de Resolución: **1/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICENTE ATAULFO BALLESTA BERNAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120168243180

Recurso de apelación 1277/2017 -R1

Materia: Ejecución de sentencia **extranjera**

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mataró

Procedimiento de origen: Exequator 71/2017

Parte recurrente/Solicitante: Jose Augusto

Procurador/a: Anna Maria Terradas Cumalat

Abogado/a:

Parte recurrida: Magdalena

Procurador/a: Laura Esparrich Rovira

Abogado/a: Sara Neri Aznar

AUTO Nº 1/2019

Magistrados:

D^a María Gema Espinosa Conde

D Vicente Ballesta Bernal

D^a Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, 9 de enero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de diciembre de 2017 se han recibido los autos de Exequator 71/2017 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mataró a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Anna Maria Terradas Cumalat, en nombre y representación de Jose Augusto contra Auto de fecha 19/09/17 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Laura Esparrich Rovira, en nombre y representación de Magdalena .



SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: " Acuerdo estimar la demanda de reconocimiento de efectos civiles de sentencia **extranjera** de fecha 23 diciembre de 2.016 formulada por el/la Procurador de los Tribunales LAURA ESPARRICH ROVIRA en nombre y representación de Magdalena contra Jose Augusto Y TRNASOCEÁNICA DE VIATGES SL y, Acuerdo declarar ajustada al Derecho del Estado con conocimiento de eficacia en el orden civil, de la sentencia del Tribunal de Superior de Justicia sala Civil de Andorra, de fecha 29 abril de 2.016, en la causa TSJ 212/2015 entre Magdalena y HOTRECO SL, Jose Augusto Y TRNASOCEÁNICA DE VIATGES SL por la que se declara la obligación de pago de los dos últimos en favor de la actora "del importe de 19.562,75 € en concepto de indemnización y 3269,22€ en concepto de haberes laborales, con más los intereses legales conforme al fundamento jurídico sexto de la sentencia, a cotizar las cantidades principales a la CASS y a pagar las costas del proceso a la actora incluido los honorarios de abogado y las costas generadas por la intervención de la procuradora española para notificar las comisiones rogatoria emitidas por la batllia", con todas las consecuencias legales derivadas de ello previstas en la legislación civil y".

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Ilstmo. Sr. D Magistrado Vicente Ballesta Bernal .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución recurrida, Auto de 19 de septiembre de 2.017, recaída en la primera instancia en los autos de Jurisdicción Voluntaria nº 71/17, sobre reconocimiento de efectos civiles de sentencia **extranjera**, seguidos a instancia de Doña Magdalena contra Don Jose Augusto y Transoceánica de Viatges, S.L., estima la demanda formulada y reconoce los efectos civiles de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil, de Andorra, de fecha 29 de abril de 2.016, en la Causa TSJ 212/2015, por lo que declara la obligación de pago del Sr. Jose Augusto y Transoceánica de Viatges, S.L. a favor de la actora del importe de 19.562,75 Euros en concepto de indemnización y 3.269,22 Euros en concepto de haberes laborales, más los intereses legales conforme al fundamento sexto de la sentencia, a cotizar las cantidades principales a la CASS y a pagar las costas del proceso a la actora incluidos los honorarios de Abogado y las costas generadas por la intervención de la procuradora española para notificar las comisiones rogatorias emitidas por la batllia, con todas las consecuencias legales derivadas de ello previstas en la legislación civil.

Frente a la referida resolución, el Sr. Jose Augusto , interpone recurso de apelación mediante el que solicita en primer lugar que se declare la Nulidad de lo actuado por falta de motivación de la resolución recurrida, alegando en segundo lugar, que la resolución que se recurre se dicta en rebeldía del recurrente sin que hubiera podido defenderse. De forma subsidiaria alega el ahora recurrente que se pretende la ejecución de una resolución recaída en un procedimiento instado contra una sociedad en la que no ha tenido intervención alguna ya que la administración "de facto" ha sido llevada por Don Jaime , siendo el Sr. Jaime administrador meramente nominal.

La Sra. Magdalena se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario e interesa la confirmación de la resolución recaída en la primera instancia.

SEGUNDO.- Sobre la Nulidad de actuaciones por falta de motivación de la resolución recurrida y por Indefensión.

Tiene declarado el Tribunal Supremo (STS de 4 de marzo de 2014, Rc. 66/2012) que: "En la interpretación del artículo 24 de la Constitución Española - en el que, al fin, se basa el artículo 218, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil - la sentencia del Tribunal Constitucional 56/2013, de 11 de marzo , recuerda que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia derivada de dicho precepto - además del contenido en el artículo 120, apartado 3, del mismo texto - , en la medida en que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, para posibilitar el control de su corrección mediante el sistema de recursos.

Para calificar una sentencia desde el punto de vista de la motivación ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho de los litigantes a ella no les faculta a exigir que sea exhaustiva, en sentido absoluto, ni que alcance a todos los aspectos y perspectivas que ofrezca la cuestión litigiosa - sentencias 165/1.999, de 27 de septiembre , 196/2003, de 27 de octubre , 262/2006, de 11 de noviembre , y 50/2007, de 12 de marzo - , aunque sí que contenga las argumentaciones decisivas que permitan conocer la que constituye " ratio " de la decisión, para, en su caso, impugnarla - sentencias 56/1.987, de 5 de junio , y 218/2.006, de 3 de julio - . "



También tiene declarado (SSTS de 4 de marzo de 2014 ; 19 de septiembre de 2013 ; 30 de mayo de 2013 ; 30 de abril de 2013 , entre otras) que: " El art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , relativo a la exigencia de motivación de las sentencias, no es adecuado para plantear cuestiones probatorias, salvo las relativas a la falta de motivación de la valoración de la prueba o la existencia de una mera apariencia de valoración que la vicie de arbitrariedad. Las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 705/2010, de 12 de noviembre, recurso núm. 730/2007 , y núm. 262/2013, de 29 de abril, recurso núm. 2148/2010 , afirman que la exigencia del último inciso del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de que la motivación se ajuste a las reglas de la lógica y de la razón, se proyecta sobre la exposición argumentativa del Tribunal, lo que nada tiene que ver con el núcleo de la valoración de la prueba."

En el presente caso, debe tenerse en consideración el Informe presentado por el Ministerio Fiscal en la primera instancia, de fecha 25 de julio de 2.017, en el que se pone de manifiesto que si bien es cierto que el procedimiento tramitado en Andorra se siguió en rebeldía de uno de los demandados, el mismo fue emplazado de forma correcta para que pudiera comparecer en sede judicial, por lo que su situación de rebeldía fue voluntaria y personal y no determinada por inacción del tribunal, lo que en ningún caso le priva de eficacia a la ejecutoria.

Efectivamente, el Sr. Jose Augusto , como se pone de manifiesto por la representación de la Sra. Magdalena y se desprende de los documentos aportados con su escrito de oposición al recurso de apelación de números 1 a 7, fue parte desde un principio puesto que la demanda laboral se dirigió contra él personalmente y contra las sociedades Horteco, S.A. y Transoceánica de Viatges, S.L., y se interesaba una condena solidaria que fue estimada por la sentencia del TSJ de Andorra, y en lo que respecta a la segunda instancia, tal y como se desprende del documento aportado de número 22 con la demanda inicial de exequátur, el Sr. Jose Augusto fue citado y emplazado para que presentara escrito de oposición.

Por lo demás, la fundamentación jurídica que contiene la resolución recurrida es correcta, y en la misma se exponen los requisitos que resultan necesarios, conforme a lo que disponen los artículos 46 y 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en relación con los artículos 399 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el reconocimiento en España de una resolución **extranjera**, precisando (Fundamento de Derecho Segundo) que tales requisitos concurren en el presente supuesto ya que al demandado que ha permanecido en situación de rebeldía en los autos seguidos en Andorra, se le notificó y emplazó de comparecencia ante el referido Tribunal, sin que el mismo lo verificase, pese a que se le confirió el indicado derecho, lo que desvirtúa la alegación del recurrente de que el mismo no hubiera podido defenderse.

TERCERO.- De forma subsidiaria alega el ahora recurrente que se pretende la ejecución de una resolución recaída en un procedimiento instado contra una sociedad en la que no ha tenido intervención alguna ya que la administración "de facto" ha sido llevada por Don Jaime , siendo el Sr. Jaime administrador meramente nominal.

Debe ponerse de manifiesto que la finalidad del procedimiento tramitado en la primera instancia es la de si procede el reconocimiento de efectos civiles de la resolución dictada por el TSJ de Andorra de fecha 23 de diciembre de 2.016, sin que resulte adecuado para entrar a conocer de los hechos que fueron valorados y enjuiciados por los tribunales de Andorra en los procedimientos correspondientes en los que las partes pudieron discutir cuanto estimaron procedente respecto de las controversias suscitadas, por lo que debemos desestimar de igual forma este motivo del recurso de apelación que se articula de forma subsidiaria.

CUARTO.- El artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud, desestimándose en su integridad el recurso de apelación interpuesto, procede imponer al recurrente el pago de las costas originadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a cuanto ha quedado expuesto,

LA SALA ACUERDA: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Jose Augusto , contra el Auto de fecha 19 de septiembre de 2.017, recaído en la primera instancia en los autos de Reconocimiento de Efectos Civiles de Resolución **Extranjera** nº 71/17, del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Mataró, en los que es parte demandante DOÑA Magdalena , y debemos confirmar y CONFIRMAMOS INTEGRAMENTE la referida resolución.

Condenamos al recurrente al pago de las costas originadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.